

CAPITULO IV.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE TREINTA AÑOS.

ARTICULO 1961.

Prescribense tambien la propiedad de los bienes inmuebles y los demas derechos reales, por la posesion de treinta años, sin necesidad de título ó buena fé de parte del poseedor, sin distincion entre presentes y ausentes, salva la excepcion determinada en el artículo 538.

2262 Francés, 2168 Napolitano, 2004 Holandes, 1666 de Vaud, 2397 Sardo, 3465 y 3466 de la Luisiana: el 8 Bávaro, capítulo 4, libro 2, dispone lo mismo, y el 9 añade: "La prescripcion de tiempo inmemorial dispensa de la presentacion del título:" pero si la de treinta surte el mismo efecto, ¿á qué viene hablar de la inmemorial?

Concuerda tambien con la Novela 119, capítulo 7, Novela 131, capítulo 6; pero para la prescripcion de las cosas fiscales y patrimoniales del Príncipe, y la de los inmuebles pertenecientes á iglesias ó ciudades, eran necesarios 40 años, leyes 4, título 39, libro 7, 14, título 61, libro 11 del Código, 24, título 2, libro 1, con su Auténtica, segun la que eran ademas 100 años para prescribir las cosas de la Iglesia de Roma.

Las leyes 7, 21 y 26, título 29, Partida 3, copiaron estas disposiciones Romanas.

Advierto que los artículos Frances, Napolitano, Holandes y Sardo, hablan de acciones reales y personales, porque estas segundas no se prescriben segun aquellos Códigos sino por 30 años: los de Vaud, la Luisiana y Bávaro, hablan solamente, como el nuestro, de las reales por la razon contraria: vé el artículo 1967.

Las razones que de el discurso 109 Frances he copiado á nuestro artículo 1908, obran con la misma ó mayor fuerza en este; séase lo que se quiera del foro interno, la ley civil debe poner un término al estado precario de la propiedad, tan funesto á la paz y prosperidad del Estado.

Salva la excepcion: sobre las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, que solo pueden adqui-

rirse á virtud de título: vé tambien el artículo 1553.

CAPITULO V.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS BIENES

MUEBLES.

ARTICULO 1962.

La propiedad de los bienes inmuebles so prescribe por la posesion no interrumpida de tres años, con justo título y buena fé.

El tiempo de la posesion para prescribir las cosas hurtadas ó perdidas, deberá ser doble; pero si hubiese sido comprado en feria, mercado, subasta pública ó de comerciante que vendia efectos parecidos, el dueño que la reclama ántes de la prescripcion, deberá indemnizar al poseedor el precio que pagó por ellas.

El artículo 2279 Frances, consagra la máxima ó principio de que en los muebles la posesion equivale al título: *posideo quia posideo*; pero concede tres años para reivindicar la cosa hurtada ó perdida, contándose desde el dia del hurto ó de la pérdida: le siguen el 2185 Napolitano, el 2411 Sardo, que solo permite reivindicar por tres años las cosas perdidas ó hurtadas, cuando no se hicieron la consignacion y publicaciones prescritas en sus artículos 686 y 687: tambien le sigue el 2014 Holandes, salvo que dispone que la posesion no vale por título en cuanto á las rentas y créditos no pagaderos al portador.

El 3420 de la Luisiana, dice: "La propiedad de los muebles se prescribe por tres años:" pero el 3472 añade: "Si alguno ha poseido de buena fé, con justo título y como propietario una cosa mueble por tres años sucesivos y sin interrupcion, adquirirá la propiedad por prescripcion, á menos que la cosa haya sido robada ó perdida."

El 1446 Austriaco: "La propiedad de los muebles se prescribe por una posesion legitima de tres años;" y el 1476: "El que ha comprado un mueble de un individuo de mala fé ó desconocido, no adquiere la propiedad, sino por doble tiempo del ordinario."

El 584 Prusiano: "El poseedor, aun de buena fé, de cosas robadas, no puede prescribir su posesion ni propiedad. Se presume haberlas comprado de un ladrón cuando no se puede indicar al vendedor."

El 8 Bávaro, capítulo 4, libro 2: "A menos de disposiciones especiales los muebles se prescriben por tres años."

Por Derecho Romano y Patrio las cosas muebles se prescribian á los tres años con título y buena fé, texto del título 6, libro 2, Instituciones, y ley 9, título 29, Partida 3: siendo hurtadas, y por lo tanto de las llamadas viciosas, eran necesarios 30 años para que las prescribiera un tercer poseedor de buena fé; pero nunca el mismo ladrón, párrafo 2, título 6, libro 2, Instituciones, leyes 8, párrafo 1, título 39, libro 7 del Código, 4 y 21, título 29, Partida 3: la recopilada 2, título 8, libro 1, (1, título 11, libro 2, del Fuero Real), parece excluir toda prescripcion con las palabras: "Quando quier que gela demanden;" bien que algunos la entienden del tenedor de mala fé por las otras palabras "O tuviere escondida."

Se desprende de esta reseña la uniformidad de todos los Códigos en acortar el tiempo de la prescripcion de los muebles y reducirlo á tres años.

Pero no hay la misma uniformidad en cuanto á las cosas hurtadas, y era preciso optar por algun Código. El término Romano de treinta años (poseyéndose la cosa hurtada con título y buena fé), sobre estar generalmente desechado, era evidentemente demasiado largo; el Frances de tres años, demasiado corto, mayormente cuando no se exigen título ni buena fé: la distancia es inmensa y difícil de reemplazar por un término medio razonable.

Optose al fin por el término medio del artículo Austriaco, aunque no en su riguroso y literal contexto: se duplica el tiempo por consideracion á la calidad *viciosa* de la cosa; pero se supone siempre posesion de buena fé: el que comprara á sabiendas cosa hurtada, estaria comprendido en el número 1, artículo 14 del Código penal, segun el artículo siguiente.

Pero si hubiere sido comprada, etc. Este periodo se halla conforme con el artículo 2250 Frances, 2186 Napolitano, 1682 de Vaud, 3474 de la Luisiana, y 367 Austriaco: en el 368 se añade: "Si el poseedor es de mala fé, estará obligado á restituir."

El interes del comercio y el respeto debido á la fé pública de la subasta, exigen que el que posee por uno de estos títulos no pueda ser privado de la cosa comprada, sin que el propietario le indemnice previamente, pero esto debe entenderse de la compra y venta de cosas singulares: si se tratara de una universalidad de muebles, como la que suele corresponder á un heredero, el título universal se conservaria por las acciones que le son propias.

El favor de las ferias y mercados fué grande en la edad media, como puede verse en la ley 4, título 6, Partida 5, porque en ellos se hacia principalmente el comercio: yo he visto un privilegio Real por el que se aseguraba al comprador contra toda molestia y reclamacion del propietario por cuanto comprase en cierta feria.

ARTICULO 1963.

El poseedor de un bien mueble, por diez años no interrumpidos, residiendo su dueño en la provincia, ó por veinte años fuera de ella prescriben la propiedad, sin necesidad de presentar título, y sin que pueda oponérsele su mala fé.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende respecto del que hurtó la cosa, ni de sus cómplices ó encubridores, para los cuales se estará á lo dispuesto en el Código penal.

Viene á ser el 3475 de la Luisiana, único entre los Códigos modernos que habla de este caso; pero habiéndose provisto á la seguridad de los inmuebles, por el solo lapso del tiempo, y sin necesidad de título ó buena fé en el artículo 1961, convenia proveer tambien á la de los muebles en casos parecidos, porque el artículo anterior solo provee para el de poseerse con justo título y buena fé.

El término que aquí se fija para la prescripcion de los muebles es, y no podia menos

de ser, mas corto que el del artículo 1961, por los motivos que he expuesto en el anterior: la excepcion final no necesita de ser fundada: ve el artículo 1978.

CAPITULO VI.

DE LA PRESCRIPCION CONSIDERADA COMO MEDIO DE LIBERTARSE.

SECCION UNICA.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1964.

Para esta prescripcion no se necesita de justo título ni de buena fé.

Por el solo silencio ó inaccion del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligacion, y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta.

Encierra los 3494 al 3496 de la Luisiana, 2262 Frances, 2397 Sardo, 2168 Napolitano, 1666 de Vaud, y 2004 Holandes.

Conforme con las leyes 3 y 4, título 39, libro 7 del Código, y ley 5 recopilada, título 8, libro 11.

A esta especie de prescripciones se da en Derecho Romano el nombre genérico de excepcion porque la producen, y es reputada, en la práctica por anómala ó mixta de dila toria y perentoria: vé lo expuesto en el artículo 1933.

ARTICULO 1965.

El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si saben ó no que la deuda ha sido pagada.

Esta disposicion no tiene lugar cuando la ley disponga expresamente lo contrario.

El 2275 Frances dispone lo contrario, y es seguido por el 2181 Napolitano, 2010 Holandes, 1671 y 1676 de Vaud.

El 568 Prusiano, título 9, parte 1, establece la presuncion comun á toda obligacion de que ha sido extinguida, y solo admite en contra la prueba completa que, el que quiere adquirir la prescripcion, trata de sustraerse á una obligacion cuya existencia conoce él mismo.

Nuestro artículo es el 3515 de la Luisiana, y consecuencia, como en el mismo se expresa, de no ser necesaria la buena fé.

Cuando la ley, etc.: como en el artículo 1975 por consideraciones ó circunstancias especiales.

PARRAFO PRIMERO.

De las prescripciones de 30, 20 y 10 años.

ARTICULO 1966.

Toda obligacion real se prescribe por treinta años, sin distincion entre presentes y ausentes.

Conforme con los 2262 Frances, 2168 Napolitano, 1666 de Vaud, 204 Holandes, 2397 Sardo, 3465 de la Luisiana y 625 Prusiano, título 9, parte 1.

El 1477 Austriaco añade: "En caso de mala fé la prescripcion sin título es insuficiente.

Concuerda tambien con las leyes 3 al principio, título 39, y 7, título 33, libro 7 del Código: con las 3 y 4, título 2, libro 10 del Fuero Juzgo; 4, título 11, libro 2 del Fuero Real; 21, título 29, Partida 3 que añade: "Magüer fuesse la cosa furtada ó robada," y con la 5 recopilada, título 8, libro 11, que es la 63 de Toro.

En cuanto á las servidumbres, ténganse presentes el artículo 538 y el número 2 del 545.

ARTICULO 1967.

Toda obligacion personal por deuda exigible, se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, aunque subsidiariamente haya hipoteca.

El tiempo empieza á correr desde que son exigibles.

Los artículos 2262 Frances, 2397 Sardo, 2168 Napolitano, 204 Holandes, 546 Prusiano, título 9, parte 1, y el 1479 Austriaco exigen treinta años.

El 1667 de Vaud se contenta con diez pero el 1671 permite deferir al deudor el juramento sobre el pago de la deuda, y le declara decaído de su oposicion si no jura que la pagó.

El 3508 de la Lusiana, adoptado en el nuestro por mas consecuente y equitativo, exige diez años entre presentes, y veinte entre ausentes: la negligencia es mayor en el presente que en el ausente, y la ley 63 de Toro, ó 5 recopilada, título 8, libro 11, que adoptó el término medio de veinte años me parece imperfecta bajo este concepto, es decir, por no distinguir entre presentes y ausentes: los Códigos, que exigieron treinta años, no necesitaban hacer esta distincion, porque en las de término tan largo nunca se hizo.

Por Derecho Romano, Fuero Juzgo y Partida, eran tambien necesarios treinta años: la ley 2, título 9 del Ordenamiento de Alcalá, lo redujo á diez; la citada ley 63 de Toro, tomó un término medio y los fijó en veinte.

El capítulo 9 del Amejoramiento del Fuero de Navarra, señaló los mismos diez años que el Ordenamiento de Alcalá: "Si pasan los diez años sin demandar, la debda que non vala, et seat nulla la dicta carta."

Tenemos, pues, autoridades en nuestros Códigos nacionales y en algunos extanjeros. Las acciones personales son por lo comun de menor importancia que las reales y mas fáciles de ejercitar: la misma ley de Toro reconoció esta verdad, fijando veinte años para las primeras y treinta para las segundas; pero "segun he notado," se le escapó la justa distincion entre presentes y ausentes, siendo tan clara la mayor negligencia de aquellos.

Deuda exigible: por estas palabras quedan excluidos los censos, cuyo capital, fuera de ciertos casos excepcionales, no puede exigirse, y de consiguiente la accion durará treinta años.

Aunque subsidiariamente haya hipoteca. El señor conde de la Cañada, parte 2, capítulo 3, números 24 y siguientes, citando á Gómez, defiende la ley 63 de Toro en cuanto hace durar esta accion por treinta años. Pero la hipoteca en las obligaciones ó deudas exigibles no es mas que un accesorio, un subsidio; cómo, pues, ha de atraer y desnaturalizar lo principal?

Desde que son exigibles: porque solo desde entónces puede haber negligencia; vé el artículo siguiente.

ARTICULO 1968.

El tiempo de la prescripcion de las obligaciones condicionales ó á plazo, no principia á correr sino desde el cumplimiento de la condicion ó vencimiento del plazo.

En la obligacion de saneamiento, no corre sino desde que tiene lugar la eviccion.

Es el 2257 Frances, 2391 Sardo, 2163 Napolitano, 1662 de Vaud, 2027 Holandes.

"Illud autem plus quam manifestum est quod in omibus contractibus, in quibus sub aliqua conditione, vel sub die certa vel incerta, stipulationis, et promissiones, vel pacto ponuntur, post conditionis exitum, vel post institutæ dici certæ, vel incertæ lapsus, prescriptionis triginta, vel quadraginta annorum, quæ personalibus, vel hypothecariis actionibus opponuntur, initium accipiunt. Unde venit ut in matrimoniis, in quibus redhibitio dotis vel ante nuptias donationis in diem incertam mortis, vel pudii differri solet, post conjugii dissolutionem earumdem curricula prescriptionum personalibus itidem accionibus, vel hypothecariis opponendarum initium accipiant;" ley 7, párrafo 4, título 39, libro 7 del Código.

Segun el artículo anterior solo empieza á correr el tiempo desde que las deudas son exigibles; y no lo son las de este artículo hasta vencerse el plazo, cumplirse la condicion y tener lugar la eviccion.

ARTICULO 1969.

En las obligaciones con interes ó renta, el tiempo para la prescripcion del capital, empieza á correr desde el último pago del interes ó renta.

Esta disposicion es aplicable al capital del censo consignativo, aunque no sea exigible.

Encierra los 1668 y 1669 de Vaud, que están expresos; y viene á ser el 2248 Frances, ó 1987 nuestro, véase.

Fúndase el artículo en que hasta que se deja de pagar el interes ó renta, hay reco-